

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Laura Verónica Segnini Cabezas		
Fecha/hora gestión	19/03/2025 14:36	Fecha/hora resolución	19/03/2025 14:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000512
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025XE-000122-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Licitación Abreviada Adquisición de escaleras de varios tipos y pull lift, según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000384	10/03/2025 15:56	DIANA ANGEL CHAVES RAMIREZ	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazado de plano fε	Rechazado de plano pε

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002025000000384 de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el 03 de marzo del año en curso, en el trámite del procedimiento de Licitación Abreviada No. 2025XE-000122-0000400001 promovido por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para adquirir escaleras de varios tipos y pull lift, según demanda; el cual es tramitado al amparo de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660).

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CGR.

De conformidad con lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto No. 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024, se declaró inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública; cuyos efectos fueron dimensionados en la parte dispositiva, en los siguientes términos: **“Por tanto: / Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes”** (resaltado es propio).

Así las cosas y según la resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre de 2024, este órgano contralor dispuso que bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva; los procedimientos que hubiesen sido iniciados con la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial, concluirán con dicha norma; mientras que los que no hubiesen sido iniciados a ese momento, se tramitarán con fundamento en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) (resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de setiembre de 2024 reiterada en las resoluciones R-DCP-SICOP-01598-2024 de las 14:49 horas del 16 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01680-2024 de las 14:31 horas del 25 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01817-2024 de las 15:02 horas del 13 de noviembre de 2024, R-DCP-SICOP-01881-2024 de las 13:19 horas del 22 de noviembre de 2024, y, R-DCP-SICOP-01972-2024 de las 13:49 horas del 04 de diciembre de 2024). En ese sentido, cabe acotar que, el voto No. 2024-022483 fue publicado en el Boletín Judicial No. 157 del 27 de agosto de 2024.

Ahora bien, concomitantemente esta Contraloría General el 7 de octubre de 2024 presentó ante la Sala Constitucional solicitud de adición y aclaración del referido voto No. 022483 de las 12:00 horas del 7 de agosto de 2024, por medio de la cual, entre otros temas se planteaba aclarar si al surgir nuevamente a la vida jurídica el régimen de contratación regulado en dichas normas, además de ser aplicable al ICE, también lo sería respecto a sus empresas, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley No. 8660. Se señaló además que, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad, resultaba crucial aclarar y adicionar el fallo, a fin de dimensionar la aplicación temporal de las normas declaradas inconstitucionales, con el fin de evitar una afectación grave al principio constitucional de seguridad jurídica y no causar daño al interés público.

Asimismo, como parte de dicha solicitud este órgano contralor señaló que de acuerdo con lo indicado sobre la supletoriedad de la LGCP, se requería aclarar si en relación con los recursos que conoce dicha Contraloría, se debían aplicar los plazos y reglas previstos en la LGCP. Bajo esa línea, este órgano contralor manifestó que en su criterio no serían aplicables las reglas del artículo 26 de la Ley No. 8660, en tanto confería un plazo de 10 días hábiles para resolver el recurso, ni un cuarto del plazo para recibir ofertas para interponerlo. De igual forma, se recalco que para el caso del recurso de apelación en contra del acto final, se debía dimensionar la resolución para entender que no aplican los plazos de interposición y resolución previstos para la licitación abreviada que prevé el artículo 26 de la Ley 8660, sino el plazo único que tiene la LGCP en cuanto a ese recurso.

La Sala mediante la resolución No. 05944-2025 de las 9:20 horas del 26 de febrero de 2025 atendió la referida solicitud de adición y aclaración, y, en lo que interesa, dicho Tribunal estimó que debía adicionarse el voto No. 2024-22483 por resultar indudablemente necesario para dar cabal cumplimiento al contenido de ese fallo, y de esa forma garantizar la efectiva operatividad del régimen especial de contratación dispuesto en la Ley No. 8660, indicando que recobra vigencia el artículo 27 de la LCA, únicamente para el caso del ICE, incluidas las potestades asignadas en esa norma a la Contraloría General de la República, para efectos, específicamente, de garantizar la plena vigencia y aplicabilidad del artículo 22 de la Ley No. 8660.

Ahora bien, en este asunto, se tiene que el ICE ha promovido el procedimiento de Licitación Abreviada para adquirir escaleras de varios tipos y pull lift, según demanda; el cual es tramitado al amparo de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) por cantidad definida y un presupuesto total estimado de ₡711.548.918,04, cuyo pliego de condiciones se publicó el 03 de marzo del 2025.

Según lo explicado, el ordinal 20 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (LFMEPST, Ley No. 8660) establece que la adquisición de bienes y servicios que realice el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) **estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en la Ley No. 8660 y el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones** (Decreto Ejecutivo No. 35148), de manera que conforme al voto de la Sala Constitucional No. 2024-022483, debe entenderse como supletoria la aplicación de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808).

Por su parte, el artículo 26 de la LFMEPST (Ley No. 8660) y el artículo 148 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 35148) estatuyen que el recurso de objeción contra el pliego de condiciones de una licitación pública deberá ser interpuesto ante la Contraloría General de la República, dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación; siendo que, además, expresamente se dispone que en el caso de las contrataciones directas o abreviadas no cabrá recurso de objeción.

Expuesto esto, resulta de aplicación lo que la Sentencia de la Sala Constitucional referida indicó en lo de interés: “...Como corolario de lo anterior, debe anularse el artículo 135 inciso c) de la Ley nro. 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública, en cuanto se dispuso la derogatoria de los (sic) 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley nro. 8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, y, en consecuencia, estos numerales recobran su vigencia. Ahora bien, no puede pasar inadvertido para esta Sala que el artículo 20 de la Ley No. 8660, establece como -regla general- que la “Ley de Contratación Administrativa N. 7494, del 1 de mayo de 1996, y sus reformas, y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria”, pero la citada ley ha sido derogada por la Ley nro. 9986; en consecuencia, ahora debe entenderse que tal supletoriedad está referida a la Ley General de Contratación

Pública y su reglamento, en lo no previsto y en lo que no se oponga a la Ley no. 8660 y su reglamento. Respecto de los artículos 1,2,68 y 70 de la misma ley nro. 9986, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad...". Ha de tomarse en cuenta que el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone: Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo/Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos./a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones...", y con la única excepción establecida en ese mismo numeral inciso c) para con la Caja Costarricense de Seguro Social. En adición, considerando vigente el artículo 26 de la Ley 8660 este establece: "El recurso de objeción contra el cartel de una licitación pública o abreviada se interpondrá dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de una licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante", (resaltado es nuestro). Como complemento de lo anterior, el artículo 148 del Reglamento de dicha ley regula: "Recurso de objeción. Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. Para los efectos del cómputo respectivo no se tomarán en cuenta las fracciones. El recurso de objeción se interpondrá ante la Contraloría General de la República para el caso de las Licitaciones Públicas y ante el ICE en el caso de las Licitaciones Abreviadas. No procederá recurso de objeción en el caso de contrataciones directas." De tales regulaciones se puede observar que los artículos mencionados establecen que la competencia de esta Contraloría General para conocer recursos de objeción al pliego de condiciones en los procedimientos de contratación pública que promueva el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas, procedimiento que no es el promovido en el caso de marras por lo que se confirma la falta de competencia de este órgano contralor para conocer el recurso interpuesto

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el artículo 26 de la Ley 8660 y los numerales 148 y 150 del Reglamento precitado, este órgano contralor ostenta competencia para conocer los recursos de objeción únicamente cuando el ICE promueva licitaciones públicas, siendo competente la Administración para conocer las objeciones que se interpongan en casos de licitaciones abreviadas. De esta forma, frente a lo establecido en los numerales precitados, este órgano contralor no ostenta la competencia para conocer de la impugnación interpuesta, por lo que se rechaza de plano por inadmisibile, ya que el procedimiento promovido corresponde a una licitación abreviada.

De lo anterior se colige que, siendo que el ICE promueve el procedimiento bajo la nomenclatura de Licitación abreviada al amparo de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660), es decir, un procedimiento distinto al de licitación pública, este órgano contralor no posee competencia para conocer el recurso de objeción interpuesto por CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA, dentro del procedimiento No.2025XE-000122-0000400001.

Por tanto, al tratarse la Licitación Abreviada No. 2025XE-000122-0000400001, de un procedimiento distinto al de licitación pública, la Contraloría General de la República no cuenta con competencia para conocer el recurso de objeción interpuesto, lo que trae como consecuencia su rechazo de plano.

6. Aprobaciones

Encargado	LAURA VERONICA SEGNINI CABEZAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2025 14:55	Vigencia certificado	29/03/2023 09:53 - 28/03/2027 09:53
DN Certificado	CN=LAURA VERONICA SEGNINI CABEZAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA VERONICA, SURNAME=SEGNINI CABEZAS, SERIALNUMBER=CPF-06-0336-0802		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00482-2025	Fecha notificación	19/03/2025 14:56